



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00641-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE

DEMANDADOS: ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA Y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, mediante memorial allegado el 29 de septiembre de 2023, solicitó la aclaración del auto proferido el 26 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Apoderado Judicial de la Demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 29 de septiembre de 2023, solicitó aclaración del auto proferido el 26 de septiembre de 2023, al sostener que conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., existe una prelación de liquidaciones en la cual se debe resolver la liquidación del crédito y luego la liquidación de costas.

Respecto de la aclaración de providencias judiciales, el artículo 285 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

Este caso no hay lugar a estudiar la solicitud de aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la Demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, toda vez que los argumentos que la sustentan, no hacen referencia a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda conforme lo señala la norma en cita, además que la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y su consecuente aprobación fue efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., correspondiéndole al juzgado de ejecución que se le asigne el conocimiento del trámite posterior de este asunto, resolver lo atinente a la liquidación del crédito y demás actuaciones que se surtan a partir de ahí.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: No acceder a la solicitud aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la Demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: No tener por notificado al Demandado, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a66aaef3b1d6f41d3805e2bc31411c8aa4830be8d13eef73c5eb76b8aa2a6d**

Documento generado en 22/11/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>